

62



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA I

Núm. de Registro: 1919/90

SECCION DE VACACIONES

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Torres Cobos.

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra resoluciones de fechas 5 de marzo, 29 de mayo y 13 de junio de 1990 dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en el Procedimiento Abreviado núm. 57/90.

La Sección, en la pieza separada de suspensión del asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Torres Cobos, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 24 de julio de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto de 5 de marzo, la providencia de 29 de mayo y el Auto de 13 de junio de 1990 dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en el procedimiento abreviado núm. 57/90. Alega la vulneración de los derechos que consagran los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., como consecuencia de haberse dictado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0301512

por el Juzgado la providencia de 29 de mayo de 1990 remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo previsto en el art. 790 de la L.E.Crim., y sin haber dado idéntico trámite al actual demandante de amparo.

2. El actor solicita de este Tribunal que se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de las tres resoluciones impugnadas y de todas las actuaciones judiciales desde el primero de dichos Autos y se reconozcan sus derechos a que su primera declaración en las dependencias policiales se vea precedida de las advertencias legales sobre imputación, e igualmente le sea reconocido dicho derecho respecto de su primera declaración en el Juzgado; así como que se declare el derecho del recurrente a que se le dé idéntico traslado al previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim. para la parte acusadora. Mediante otrosí pide la suspensión de la ejecución del Auto de apertura del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC y con el fin de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

3. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, por providencia de 7 de agosto último, acordó admitir a trámite el amparo interpuesto, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, reclamar a las actuaciones judiciales y emplazar a las partes. Asimismo acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, la Sección concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formularan, conforme al art. 56 de la LOTC, las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en el Registro del Tribunal el 10 de agosto último, pide la denegación de la suspensión solicitada, toda vez que en supuestos similares el Tribunal Constitucional ha resuelto recientemente denegar las suspensiones interesadas al encontrarse los

63



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

procesos -como en el caso ahora debatido- en la fase de alegaciones anteriores a la celebración del juicio oral, por lo que nada impide que pueda continuar su curso hasta el momento procesal de la celebración del juicio oral, cuya práctica es la que únicamente pudiera, en su caso, hacer perder al amparo su finalidad.

5. La representación del demandante de amparo por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de agosto pasado insiste en su petición de suspensión de las actuaciones penales que, a su juicio, harían perder al amparo su finalidad de continuar adelante el proceso.

6. El Abogado del Estado en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el mismo día 13, se persona en el recurso y se opone a la suspensión solicitada por el actor alegando que en casos resueltos recientemente por el Tribunal, que cita, y sustancialmente idénticos al presente, la propia Sección de Vacaciones ha precisado que "el único perjuicio que podría causarse a los recurrentes de prosperar el amparo, sería el de la efectiva celebración del acto de la vista oral". Por todo ello debe primar el interés general de evitar dilaciones en los procesos, denegándose la suspensión interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según el art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional requiere que, caso de que se denegara dicha medida cautelar, la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder el amparo su finalidad; no obstante, el mismo precepto legal establece que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Y es un criterio reiterado en

69

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

múltiples decisiones de este Tribunal que, si son resoluciones judiciales los actos recurridos en amparo, el interés general se encuentra el mantenimiento de la eficacia de esas resoluciones, aunque quepa establecer excepciones o modulaciones a esa regla general para cada caso concreto.

Pues bien, partiendo de cuanto antecede, es preciso también traer a colación, como señalan de forma coincidente el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que el presente supuesto de hecho guarda indudable similitud con los que contemplan otros recursos de amparo anteriores cuyas piezas separadas de suspensión fueron recientemente resueltas por sendos Autos de la Sección de Vacaciones de fecha 7 de agosto de 1990 (Núms. de registro 534/90 y 560/90). Por consiguiente, una vez sentada esta identidad de supuestos, debe bastar con reiterar de forma sucinta lo que allí se dijo con mayor detalle.

En el caso que nos ocupa, la resolución judicial principalmente recurrida por el demandante de amparo es el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, de 13 de junio de 1990, por el que sustancialmente se acuerda la apertura del juicio oral, así como unas medidas cautelares de aseguramiento formal y pecuniario. Pero es notorio que en el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la llamada fase de juicio oral no se reduce a la celebración de la vista, tal y como se desprende de los arts. 791 y siguientes de la L.E.Crim. Del mismo modo, resulta no menos evidente que el único perjuicio que realmente podría en su caso causarse al recurrente de prosperar el amparo, sería la efectiva celebración del acto de la vista. Por tanto, teniendo en cuenta estos dos datos y la necesidad de evitar dilaciones indebidas en el proceso para no perjudicar los intereses generales, procede acordar la suspensión de las actuaciones penales de referencia exclusivamente en lo que atañe a la celebración del juicio oral, pero no en las actuaciones y diligencias anteriores al mismo.

65



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra y, en consecuencia, denegar la suspensión que se interesa del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba de fecha 13 de junio de 1990, y, a la par, acordar la suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral, si, en la fecha de su señalamiento, no se hubiera dictado la Sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de Septiembre de mil novecientos noventa.

Alcaldes
Ramón Ruiz

[Firma]

[Firma]
[Firma]